

BREVE APROXIMACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL «EX DELICTO» DE AUTORES Y PARTÍCIPES EN ESPAÑA (ART. 116 DEL CP)¹

Luiza Borges Terra

orcid.org/0000-0001-8579-6703.

Contacto luiza@terraadvogados.com

Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Maestra en Criminología y ciencias forenses por la Universidad Pablo de Olavide - España. Investigadora de la Universidad Pablo de Olavide. Profesora de Derecho Penal en la PUCE (Ecuador). Abogada en TERRA ADVOGADOS ASSOCIADOS. Miembro de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales (SIGLA-CP). Coordinadora adjunta de la Revista de Direito Penal Econômico e Compliance (Thomson Reuters). Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal, Universidad de Göttingen (Alemania).

Palabras Clave: responsabilidad civil, responsabilidad civil derivada de delito, responsabilidad civil de autores y partícipes, reparación del daño, responsabilidad «ex delicto».

Keywords: civil responsibility, civil responsibility derived from crime, civil responsibility of authors and participants, damage reparation, responsibility «ex delicto».

Resumen: El presente artículo desarrolla los principales aspectos para la posible apreciación de la responsabilidad civil de los autores y partícipes del delito. Para ello, explica el contexto mediante el cual surgió dicha forma de responsabilidad civil en el Código Penal de 1822, hasta llegar al texto actual dispuesto en el artículo 116 del Código Penal español. Asimismo, el abordaje de la primera aproximación a los cuatro criterios esenciales para su configuración, siendo estos: la previa comisión de un hecho delictivo, la intervención en dicho hecho delictivo, la generación del daño o perjuicio y la obligación de reparación de dicho daño.

Abstract: This article develops the main aspects for the possible assessment of the civil liability of the authors and participants in the crime. To this end, it explains the context in which this form of civil responsibility emerged in the Criminal Code of 1822, up to the current text provided in Article 116 of the Spanish Criminal Code. It also makes a first approach to the four essential criteria for its configuration, namely, the prior commission of a crime, the intervention in this crime, the occurrence of damage, and the obligation to repair this damage.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil «ex delicto» surge de una dificultosa mezcla entre el derecho penal y el derecho civil², siendo una de las consecuencias del delito³. Sin embargo, esta afirmación simplista que acabamos de realizar no

1. Agradezco sinceramente a la Prof. Eliana Alba Zurita por su amable revisión del español en el presente artículo.
2. QUINTANO RIPOLLÉS, A. «Responsabilidades civiles “ex delicto” y “ex lege”», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 16. núm. 3, 1963. p. 632. Aunque es cierto que parte de la doctrina es clara en determinar que consiste en una cuestión penal sin duda alguna, vid. por ejemplo, VERA RIVERA, A; CALDERÓN TELLO, L; VERA RIVERA DE CALDERÓN, M. del C. «Dogmática penal y responsabilidad civil: una necesaria reforma del art. 78 núm. 3 Código Orgánico Integral Penal del Ecuador», en *Revista penal México*, núm. 13. 2017-2018. Tirant lo Blanch, 2017, p. 207.
3. Entre ellos, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C, sin embargo, resalta que no es una consecuencia equivalente a la pena. vid. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. «La responsabilidad civil ex delicto en el Código penal de 1995», en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca, 2001. p. 935. Sobre esta reducción doctrinal vid. CORTÉS BECHIARELLI, E. *El partícipe a título lucrativo (Artículo 122 del Código Penal Español)*. (Trabajo original de investigación presentado para optar a la plaza de Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Extremadura), Cáceres, 2019, p. 3.

pone de relieve todos los problemas que se derivan de esta interdisciplinariedad, ya que, por un lado, en su mayoría, los civilistas tienden a rotularlo como un deber de estudio de los investigadores del derecho penal; y, por otro lado, los penalistas preocupados con las finalidades de las penas, la expansión y ampliación del derecho penal se inclinan por tratarlo como un asunto de competencia del derecho civil⁴.

Justamente por ello, esta categoría fue objeto de una polémica discusión de la doctrina española sobre cuál sería la ubicación legal más acertada, es decir, su pertenencia al derecho civil o si es una cuestión para regularse a través del derecho penal⁵. Aunque es cierto, también, que en algunos países como Brasil se aborda como objeto estudio del derecho procesal penal, en cuanto que otros países, como Ecuador, establecen en el Código Penal bajo el nombre de reparación integral (en Ecuador, los artículos 77 y 78 del COIP), pero su previsión y criterios están desarrollados por Código Civil, bajo el artículo 2214 y siguientes⁶.

Generalmente, en España esa discusión sobre la correcta ubicación de las formas de responsabilidad civil «ex delicto», tipificadas en el Código Penal, se debe a que, en su mayoría, no se diferencian «sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, de la responsabilidad por el daño»⁷, siendo la diferencia referencial entre ellas que el origen del daño es un hecho típico⁸; y, por lo tanto, con relevancia penal. Sin embargo, aunque tengan la particularidad de que el perjuicio proviene de un delito, se puede aplicar en ella, la teoría general del derecho civil sobre la responsabilidad extracontractual⁹.

En este sentido, se debe considerar que el Código Civil español dispone en su artículo 109 que «Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal». Eso nos permite determinar y asumir que algunos criterios y términos desarrollados por la doctrina civilista pueden no tener un significado vinculante en la responsabilidad civil «ex delicto», teniendo en algunos casos diferente acepción penal. Así mismo, es posible que el Código Penal determine o establezca determinados conceptos propios, por ejemplo, el significado de la expresión «cosa mueble» en el delito de hurto tiene un concepto diferente del atribuido por el derecho civil¹⁰. Ahora bien, también se puede utilizar elementos normativos civiles y su regulación general para delimitar algunos puntos, aspectos estos que la legislación penal es incluso un poco parca para delimitar y concretar¹¹. En este contexto, el Código Penal español dispone, desde su artículo 109 del CP, un capítulo que se denomina «De la responsabilidad civil y su extensión» que presenta diversas reglas generales para la aplicación de la responsabilidad civil «ex delicto» y sus modalidades.

La doctrina civil suele dividir la responsabilidad ordinaria en responsabilidad por el hecho propio (art. 116 del CP) y responsabilidad por el hecho ajeno (art. 120 del CP). De esta manera y como la propia nomenclatura indica, la primera deriva de una responsabilidad «ex delicto» en que el propio responsable civil intervino en la conducta delictiva¹², como autor o partícipe, mientras que la segunda es la responsabilidad civil «ex delicto» que se deriva de

4. Sobre los problemas derivados en las figuras de naturaleza mixta., vid. QUINTERO OLIVARES, G. «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002, p. 16.
5. QUINTERO OLIVARES, G. «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en *La responsabilidad civil «Ex delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002. pp. 20 y ss. Este problema de la naturaleza de la responsabilidad civil ex delicto se deriva de la forma con su surgimiento en el derecho romano, vid. sobre ello YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad civil. Contractual y extracontractual*. Madrid, Reus, 2000, p. 31.
6. Vid. VERA RIVERA, A; CALDERÓN TELLO, L; VERA RIVERA DE CALDERÓN, M. del C. «Dogmática penal y responsabilidad civil: una necesaria reforma del art. 78 núm. 3 Código Orgánico Integral Penal del Ecuador», en *Revista penal México*, núm. 13. 2017-2018. Tirant lo Blanch, 2017.
7. SILVA SÁNCHEZ, J-M. «¿ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal», en *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, 2001. p. 3; Crítico de este entendimiento, vid. LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E. de. «La responsabilidad civil y el proceso penal: los contenidos posibles de la acción de responsabilidad civil "ex delicto"», en *Responsabilidad civil "ex delicto", Cuadernos de Derecho Judicial*, 2004, pp. 70 y ss.
8. SILVA SÁNCHEZ, J-M. «¿ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal», op. cit. p. 7.
9. QUINTERO OLIVARES, G. «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», op. cit. p. 20.
10. Agradezco sinceramente al Profesor CORTÉS BECHIARELLI por su inmensa generosidad que me permitió acceder a un texto inédito de responsabilidad civil «ex delicto», objeto de su investigación para optar a la plaza de catedrático. Asimismo, agradezco a los Profesores Francisco Muñoz Conde y Alfonso Galán Muñoz que, en un gesto de amistad desinteresada, han contribuido para la obtención de dicho texto de forma anticipada. sobre este aspecto vid. CORTÉS BECHIARELLI, E. *El partícipe a título lucrativo (Artículo 122 del Código Penal Español)*. Trabajo original de investigación presentado para optar a la plaza de Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Extremadura. Cáceres, 2019, p. 38.
11. QUINTERO OLIVARES, G. «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», op. cit. pp.23 y ss.
12. La responsabilidad civil en este caso no depende de la responsabilidad penal, vid. VON LISZT, F. *Tratado de Derecho penal*. Madrid, Reus, 1916. p. 454; QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002, p. 147.

la conducta que realiza otra persona. En el presente artículo trataremos de exponer los principales aspectos para la apreciación de la responsabilidad civil de los autores y partícipes del delito.

Todo delito genera una responsabilidad para sus autores y partícipes, bajo la disposición del art. 27 del CP¹³; y, por consiguiente, el artículo 116 del CP contempla su responsabilidad civil «ex delicto» de los autores y partícipes de los delitos. Esta disposición es una forma de responsabilidad civil directa¹⁴ y por hecho propio¹⁵, en la cual la persona que realiza el delito y el sujeto que tiene el deber de reparar el daño se solapan. La regla adoptada por el texto legal en cuestión prevé que cada autor y partícipe es responsable según su clase de responsabilidad penal, solidariamente entre sí¹⁶.

II. LA CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 116 del CP

Este tipo de responsabilidad civil estaba prevista, por primera vez, en el Código Penal español de 1822¹⁷, que estipuló desde un inicio la separación entre la responsabilidad civil y penal derivadas de la infracción¹⁸. La tipificación de esta forma de responsabilidad estuvo inicialmente bajo el artículo 93 que preveía «También se debe imponer a los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos más que a otros, como queda expresado, el resarcimiento de todos los daños y la indemnización de todos los perjuicios que se hayan resultado del delito».

En el Código Penal de 1848¹⁹, pasó a prever en su artículo 15 que toda persona responsable por un delito o falta también era responsable civil, esta inclusión se repite en todos los CP posteriores en diferentes ubicaciones. El fundamento de esta codificación respondía a la necesidad de la reparación del daño ocasionado por el delito, que para GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA era fundamental para reestablecer la paz social²⁰.

Con la entrada en vigor de la nueva Constitución en 1868 se introduce el nuevo Código Penal de 1870²¹. En este cuerpo legal y en materia de obligación civil para los responsables de los delitos se mantienen las mismas características del CP de 1848, reformado en 1850²². Sin embargo, la alteración más significativa ocurrida en este ámbito fue la precisión en el artículo 127 del CP de la solidaridad de la obligación de reparación del daño entre autores, cómplices y encubridores²³.

Posteriormente, con su matriz autoritaria y su corta vigencia, el Código Penal de 1928 trasladó la responsabilidad civil del art. 127 para el artículo 80²⁴. El aporte más significativo para la responsabilidad civil de los autores, cómplices y encubridores pasó a prever también la posibilidad de reparar el perjuicio moral y los daños que podrían derivarse del delito o falta²⁵. Asimismo, estableció un apartado especial para la responsabilidad civil derivada de un hecho justificado, cuando hubiera actuado bajo estado de necesidad²⁶.

13. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

14. MORILLAS CUEVA, L. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Tecnos, 1991. p. 146; ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 358.

15. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

16. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

17. PACHECO, J. F. *El Código Penal concordado y comentado*. Tomo 1. Madrid, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1881. pp. 498 y 499. Asimismo, también tenía concordancia con otros Códigos como el brasileño de 1830, bajo sus artículos 21 y 27. El artículo 21 preveía la responsabilidad y el artículo 27 disponía sobre cómo se daría la satisfacción solidaria del daño. «Art. 21. O delincente satisfará o damno, que causar com o delicto». y «art. 27. Quando o crime fôr commettido por mais de um delincente, a satisfação será á custa de todos, freando, porém, cada um delles solidariamente obrigado, e para esse fim se haverão por especialmente hypothecados os bens dos delinquentes desde o momento do crime». Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm (Acceso en 21 de diciembre de 2021).

18. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 42 y 43.

19. «Código penal de 1848». Disponible en: <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Español-1848.pdf>. (Acceso en 15 de noviembre de 2021).

20. GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, A. *El Código penal de 1870: Concordado y comentado*. Tomo I. Salamanca, Esteban-Hermanos, 1891-1897. p. 686.

21. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 61.

22. «Código penal de 1870». Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1870/243/A00009-00023.pdf> Acceso en 15 de noviembre de 2021.

23. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 61.

24. «Código penal de 1928». Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf> (Acceso en 16 de noviembre de 2021).

25. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 66.

26. Sobre eso, vid. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 68. El art. 79 preveía

Una vez instaurada la proclamación de la República en 1931, se anuló el CP de 1928 y se retomó el CP de 1870²⁷. Luego, en 1932 se promulga un nuevo CP y se establece la misma regla general del CP de 1870, sin grandes modificaciones. El artículo 19 señaló que la responsabilidad delictiva generaba una responsabilidad civil²⁸, lo que se repitió en todos los Códigos Penales subsecuentes hasta 1995²⁹. Posteriormente, se dispuso en dos artículos, el 108 y el 109 del CP. El primero sobre la responsabilidad de los cómplices y autores del delito, y el último sobre mantener la solidaridad y subsidiaridad entre autores, cómplices y encubridores.

En el Código Penal de 1944, se repite, casi como una copia literal, la disposición del CP de 1932³⁰ y 1870. Sin embargo, incluyó, así como el CP de corta vigencia de 1928, la obligación de reparar los daños morales, algo que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya ocurría desde 1912³¹. Las reformas perpetradas en 1963³² y 1973³³ tampoco aportaron cambios en esta modalidad de responsabilidad civil.

En 1995, como veremos luego con detalle, el legislador agrupa acertadamente toda la responsabilidad civil «ex delicto» bajo un mismo título (tít. V - lib. I)³⁴, donde la disposición de la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal que se encontraba en el artículo 19 del CP anterior, pasa a integrar el propio artículo 116 del CP. Cabe recalcar que esta prerrogativa no redujo la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, sino que aportó que la responsabilidad civil dependerá del daño o perjuicio originado en el delito³⁵. De la misma forma, el delito de encubrimiento sin ánimo de lucro que generaba responsabilidad civil hasta 1995, pasa a ser previsto en el art. 451 del CP como un delito autónomo y como una forma de participación delictiva³⁶. Es así como a partir de 1995, sí una persona comete el delito de encubrimiento responde también por la regla general de la responsabilidad civil «ex delicto» como autor de un delito.

Con la reforma del Código Penal español de 2015, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se elimina la separación entre delitos y faltas, convirtiéndose en delitos graves y delitos leves, y se sustituye la expresión «delitos o faltas» por «delitos». En consecuencia y a efectos prácticos, no implicó ningún cambio significativo, pues el artículo 116 del CP ya tenía prevista la incidencia de la responsabilidad civil de los autores y cómplices, cuando el valor fuera proveniente de una falta.

De lo anterior, la técnica legislativa y la doctrina han construido la siguiente redacción del artículo 116 del CP:

«1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. 2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno».

Una vez finalizado este preámbulo, pasamos a desarrollar los principales puntos para la responsabilidad civil «ex delicto» prevista del artículo 116 del CP.

que «Artículo 79. En el caso del artículo 60, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya pre cavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportada».

27. Sobre la turbulenta situación de este periodo, vid, JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *La teoría jurídica del delito*. Madrid, Dykinson, 2005. pp. 5-13. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 70.
28. «Código penal de 1932». Artículo 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf> (Acceso en 22 de diciembre de 2021).
29. MAPELLI CAFFARENA, B; TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Civitas, 1990, p. 183.
30. «Código penal de 1944». Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf> Acceso en 21 de diciembre de 2021. Vid, por ejemplo, el Artículo 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 73.
31. STS de 6 de diciembre de 1912.
32. Decreto 168-1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras Leyes penales. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-2618> (Acceso en 21 de diciembre de 2021).
33. «Código penal de 1973». Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>. Acceso en 21 de diciembre de 2021.
34. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 77.
35. De igual opinión, ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 78.
36. MONTÉS PENADÉS. V. L. «Título V – Capítulo II», en *Comentarios al Código Penal de 1995*. vol. 1. (Arts. 1 a 233). Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 618.

III. REQUISITOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARTÍCULO 116 DEL CP

Preliminarmente, el CP de 1995 reunió todas las formas de responsabilidad «ex delicto» bajo el mismo título³⁷, empezando por el artículo 109 del CP. En este artículo está el fundamento para la responsabilidad civil «ex delicto» y prevé que «La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados». Dicho señalamiento establece que el fundamento de la responsabilidad civil «ex delicto» es el daño o perjuicio causado por el delito³⁸, y esta disposición combinada con el artículo 116.1 del CP, establece como criterio delimitador de la responsabilidad civil que toda persona responsable por una conducta criminal, también lo es de la responsabilidad civil.

De esta forma y de la composición de estos dos artículos, uno de carácter general y el otro como una de las modalidades de responsabilidad civil derivadas del delito, se desprende, bajo nuestro criterio, como requisitos para la responsabilidad civil de los autores y partícipes: la ocurrencia de un hecho delictivo previo, es decir, la intervención como autor o partícipe en este delito antecedente, la generación de un daño o perjuicio, y de todo ello se deriva la obligación solidaria y subsidiaria de reparación del daño.

a) La realización de un hecho delictivo previo.

El primer punto de análisis de los requisitos de la responsabilidad «ex delicto» es **la producción de ese hecho delictivo**. El artículo 116.1 del CP prevé que su incidencia radica sobre la persona «responsable de un delito». Aquí, el término responsable significa que puede ser atribuido a alguien y que no se trata de una aproximación del concepto de responsabilidad penal.

En el orden del concepto analítico de delito, la primera cuestión a ser abordada versa sobre sí la **conducta penalmente típica antecedente** hace falta para que exista una responsabilidad civil «ex delicto» de los autores y partícipes. Esta cuestión no es motivo de mucho debate doctrinal, ya que para que se considere una responsabilidad derivada de un delito, incluida en el artículo 116 del CP, es necesario que la actividad delictiva originaría de la responsabilidad civil sea una conducta descrita como delito por Código Penal, es decir, sea una conducta típica objetiva y subjetivamente. Cabe señalar que, de forma muy cuestionable, el CP dispone una excepción a esta regla de forma expresa, que es la permanencia de la responsabilidad civil de los autores y partícipes del delito, sin tipicidad subjetiva, cuando se actúe bajo la previsión de error de tipo, como dispone el artículo 118.2 del CP cuando establece que «En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho»³⁹.

A continuación, abordaré el próximo elemento de la teoría del delito que debemos analizar, esto es, la **antijuridicidad** como presupuesto para la responsabilidad civil «ex delicto». La discusión doctrinal en este supuesto corresponde a la posibilidad de admitir como actividad antecedente, una conducta típica que se encuentre justificada por el ordenamiento jurídico penal y si esta puede ser fuente de la responsabilidad civil dispuesta en el artículo 116 del CP. Inicialmente, es preciso señalar que en términos civiles es necesaria la presencia de la antijuridicidad y hago esta puntualización con el objetivo de evitar la discusión perdurable sobre sí el Código Civil actual exige la antijuridicidad para la configuración de la responsabilidad civil⁴⁰, como disponían claramente los anteriores Códigos de 1836 o de 1851⁴¹, o si más bien, este criterio no tiene relevancia para la determinación de esta responsabilidad⁴², sino como mero criterio de imputación secundario, que ha suscitado vivo debate en la doctrina civilista.

Sin embargo, el Código Civil actual parece indicar la necesidad de la antijuridicidad civil, porque exige que las obligaciones extracontractuales, tal como es la «ex delicto», se deriven como una conducta formalmente contraria al derecho. Dicha afirmación se debe al contenido del artículo 1089 del CC, al determinar las fuentes de obligación, esto es, que las acciones y omisiones deben ser ilícitas, ya que prevé, «Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de *los actos y omisiones ilícitos* o en que intervenga cualquier género de culpa o negli-

37. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito. (aspectos civiles y penales)*. op. cit. p. 78.

38. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 146.

39. vid. SILVA SÁNCHEZ, J-M. «¿ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal», op. cit. p. 7.

40. BUSTO LAGO, J. M. *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid, Tecnos, 1998. p.175.

41. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. «La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil», en *ADC*, tomo LXVI, 2013. p. 1525.

42. REGLERO CAMPOS, F. «Conceptos generales y elementos de delimitación», en *Tratado de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2006. pp. 72 y 73.

gencia». Así, por derivar de una conducta típica penalmente, esta es contraria a una norma preestablecida, siendo también contraria al derecho.

En este sentido, aunque se trate de una conducta antijurídica en términos civiles, no siempre será una conducta **antijurídica penal**. Esta cuestión es definida por el propio Código Penal, que en su artículo 118, apartado 3, dispuesto en la sección de la responsabilidad civil, prevé que, «En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio». Eso implica que el Código Penal textualmente ha previsto que la actuación bajo estado de necesidad *puede* generar algún tipo de responsabilidad civil, si existe un daño causado por el hecho justificado, es decir, «el injusto no es siempre presupuesto necesario de la responsabilidad civil»⁴³. Sin embargo, el Código Penal nada dispone sobre las otras formas de justificación de la antijuridicidad penal, lo que nos lleva concluir que es posible la existencia de una responsabilidad civil «ex delicto» sin antijuridicidad penal, sin embargo, solamente en la hipótesis del hecho antecedente como una causa de justificación bajo el estado de necesidad⁴⁴.

Finalmente, no es necesario que el sujeto sea culpable del hecho (actividad delictiva) como dispone expresamente el artículo 118 del CP; además, es también indiferente la punibilidad del hecho antecedente⁴⁵.

b) Intervención en el hecho delictivo antecedente.

El segundo requisito para la incidencia de la responsabilidad civil del artículo 116 del CP, a diferencia de la responsabilidad del art. 122 del CP, es que **el sujeto haya intervenido como autor o partícipe en el delito antecedente**. En este contexto, los autores y partícipes intervienen en el delito que origina el deber de reparación, y, en las palabras de MIR PUIG, el autor o partícipe es aquel que lo realiza y que ha contribuido a la realización del hecho⁴⁶. Es así como el CP admite diferentes formas de autoría, siendo necesario, para la determinación de la autoría y la complicidad en la responsabilidad civil «ex delicto», utilizar la clasificación sistemática del propio Código Penal dispuesta en los arts. 28 y 29 del CP.

En este sentido, y sin cuestionamiento alguno, son formas de autoría: la autoría directa individual, coautoría y la autoría mediata⁴⁷. Por consiguiente, aunque algunas formas de participación son equiparadas por el CP a la autoría⁴⁸, como el caso de la inducción y de la cooperación necesaria, estas tendrán la misma atribución que los autores para la incidencia de la responsabilidad civil «ex delicto»⁴⁹. Para finalizar este punto, el concepto de la complicidad, observando el art. 29 del CP, se queda restringido a los partícipes⁵⁰.

c) El daño o perjuicio y su reparación.

En cuanto al tercer requerimiento, además de la previa producción de un delito y la intervención como autor o partícipe, es fundamental la generación de un **daño o perjuicio**, dispuesto tanto en el artículo 109 del CP y en el artículo 116.1 del CP a través de la disposición «si del hecho se derivaren daños o perjuicios», lo cual vincula la existencia de la responsabilidad civil a los daños o perjuicios que la infracción penal pueda haber generado⁵¹.

Al respecto, el daño o perjuicio causado genera la obligación de reparación y en el caso de los autores o partícipes es regida por orden del 116.3 del CP, esto es, por lo dispuesto en el artículo 110 del CP que, prevé tres formas de repararlo: «La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales». La indemnización de perjuicios materiales y morales, dispuesta en el artículo 113 del CP, incluye el reparo del daño moral, daño material, daño emergente y even-

43. MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, 10 ed. Reppertor, 2015. p. 441.

44. Parece entender de la misma manera, SILVA SÁNCHEZ, J-M. «¿ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal», op. cit. pp. 6 y 7.

45. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

46. MIR PUIG, S. *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*. Barcelona, Reppertor, 2019. pp. 163 y ss.

47. MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*. op. cit. pp. 356 y ss.

48. MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. p. 443; Sobre la inducción propiamente vid. GÓMEZ RIVERO, M. del C. *La inducción a cometer el delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1995. pp. 167 y ss.

49. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 374. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

50. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 147.

51. ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000. pp. 77 y 78. NAVEIRA ZARRA, M. M. *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid, Dijusa, 2006. p. 40; QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 42.

tual lucro cesante producido con el delito⁵². Esta indemnización tiene un carácter de compensación por todo lo que se causó con el delito⁵³.

En este sentido, y partiendo de la premisa según la cual la responsabilidad civil derivada de un delito debe ser primero interpretada bajo los preceptos del Código Penal, como prevé el artículo 1092 del CC⁵⁴, se debe señalar que la restitución de la cosa consiste en la transferencia de la posesión o de la propiedad a quien tiene derecho y propiedad sobre ella⁵⁵ o, más bien, la restitución frente al tribunal que determinará la destinación del bien⁵⁶. Eso es, lo que permite restaurar el estado *ex ante* del delito⁵⁷ o en las palabras de CONDE-PUMPIDO FERREIRO «es la consecuencia ineludible de la reposición del orden jurídico perturbado por el delito»⁵⁸.

En este punto y para la reparación del daño, se deberá identificar una relación de causalidad entre el delito antecedente y el daño o eventual lucro cesante. Para luego, determinarlo, exigiéndose la existencia de un daño cuantificable y preciso⁵⁹. A consecuencia de esta precisión, existe una limitación en la determinación de la responsabilidad civil de los autores y partícipes, que es el daño materialmente probado⁶⁰, y, que debe ser razonado en los límites del artículo 115 del CP⁶¹; en especial, la particularidad que tiene el lucro cesante, que es siempre hipotético y supone una probabilidad de los ingresos, sí el hecho delictivo no hubiera ocurrido⁶².

Asimismo, y pese a que la jurisprudencia lo emplee hace más de cien años⁶³, los perjuicios morales son de compleja determinación. En este sentido, los perjuicios morales integran la afectación que un delito puede generar a la reputación o prestigio social de una persona física o jurídica, por ejemplo, en los delitos contra el honor o delitos que afectan la intimidad personal⁶⁴.

Por otro lado, hay todavía algunas particularidades sobre la atribución de la responsabilidad civil. Por ejemplo, si el delito del cual se deriva la responsabilidad civil ha tenido solamente una persona responsable, esto es, también, la única responsable por la reparación de los daños y perjuicios causados⁶⁵. Ahora bien, si hay pluralidad de autores o de partícipes, varios responsables penales, concierta al final del art. 116.1 del CP, que la responsabilidad civil se dará por cuotas y que los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno⁶⁶.

Por su parte, el artículo 116.2 del CP dispone que los autores deberán responder solidariamente por las cuotas arbitradas por el juez, y lo mismo ocurre con los partícipes⁶⁷, lo que implica en concluir que, el perjudicado podrá

-
52. CAVANILLAS MÚGICA, S. «Efectos de la Responsabilidad civil “ex delicto”: indemnización de perjuicios materiales y morales», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002. pp. 78 y 79.
53. MAPELLI CAFFARENA, B. *Las consecuencias jurídicas del delito*. op. cit. p. 470.
54. Art. 1092 del CC. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.
55. BELMAÑA JUÁREZ, J. *Derechos reales, manual de la posesión: notas de clases, jurisprudencias*. Córdoba, Alveroni ediciones, 1998. pp. 90 y ss.
56. QUINTERO OLIVARES, G. «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 12-r2, 2010. p. 14.
57. CORTÉS BECHIARELLI, E. *El partícipe a título lucrativo (Artículo 122 del Código Penal Español)*. op. cit. p. 48.
58. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. «La responsabilidad civil ex delicto en el Código penal de 1995», en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca. 2001. p. 938.
59. STS de 29 de septiembre de 1986; ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito*. op. cit. p. 233; MAPELLI CAFFARENA, B. *Las consecuencias jurídicas del delito*. op. cit. p. 471.
60. MAPELLI CAFFARENA, B. *Las consecuencias jurídicas del delito*. op. cit. p. 471.
61. Artículo 115 del CP: Los jueces y tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.
62. CAVANILLAS MÚGICA, S. «Efectos de la Responsabilidad civil “ex delicto”: indemnización de perjuicios materiales y morales», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002. p. 79; vid. También STS de 21 de noviembre de 2000.
63. STS de 6 de diciembre de 1912; MAPELLI CAFFARENA, B; TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Civitas, 1990. p. 188.
64. CAVANILLAS MÚGICA, S. «Efectos de la Responsabilidad civil “ex delicto”: indemnización de perjuicios materiales y morales», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002. pp. 88 y ss.; ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000. p. 234.
65. ALASTUEY DOBÓN, C. «Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito: La responsabilidad civil derivada del delito», en *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016. p. 258; ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010. pp. 359 y 365.
66. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. pp. 359 y ss, esta autora también menciona la jurisprudencia que obliga esta determinación, vid. STS 495/2003, de 2 de abril.
67. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002. p. 148; LANDROVE DÍAZ, G. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, 6 ed. Tecnos, 2005. p. 154.

ejecutar dicha responsabilidad sobre cualquiera de los responsables, en los términos del art. 1144 del CC⁶⁸. Además, bajo criterio de la subsidiariedad, primero se ejecutarán los bienes de los autores y después lo de los partícipes⁶⁹, salvo en ambos casos, el derecho de repetición⁷⁰.

El criterio para determinar las cuotas no es determinado por el Código Penal⁷¹, mientras que la jurisprudencia presenta como criterio establecer una cuota correspondiente con el hecho que cada autor o partícipe ha realizado⁷². Al respecto, estas deberán ser proporcionales «a su contribución al daño, aportación que puede no ser igual a la que haya tenido en la infracción penal; así, mientras la responsabilidad penal está en función de la culpabilidad del sujeto, la civil dependerá de la importancia de cada conducta para la producción de los daños y perjuicios»⁷³.

Para la concreta determinación del valor de cada cuota, la doctrina jurisprudencial mayoritaria atiende a lo dispuesto en el artículo 1138 del CC, que se aplica de forma supletoria, tanto en esta materia como en cualquier ley en los términos del 4.3 del CC⁷⁴, y, que determina la división en partes iguales. Asimismo, si la sentencia deja de determinar las cuotas de cada autor o cada partícipe se aplica este dispositivo⁷⁵. Sin embargo, es cierto también que no hay ningún impedimento legal para diferenciar el valor de las cuotas entre los autores⁷⁶.

Finalmente cabe resaltar que esta forma de responsabilidad civil «ex delicto» goza de una protección especial, porque constituye delito bajo el apartado 2 del artículo 257 del CP⁷⁷, antiguamente dispuesto en el artículo 258 del CP, esto es, la conducta de quien «con posterioridad a la comisión del hecho delictivo provoca su insolvencia total o parcial con la finalidad de eludir el cumplimiento de aquella»⁷⁸.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con la construcción histórica del artículo 116 del CP, se puede percibir que, por dos siglos —desde 1822— existe en España esta forma de responsabilidad civil, que poco ha cambiado al largo del tiempo y en las sucesivas reformas. Esta —casi— inalterabilidad de este apartado y su constante tipificación como norma de derecho penal no fue, bajo nuestro entendimiento, suficiente para que la doctrina penal asuma el tema como objeto de estudio de la esfera penal. Al contrario, es brevemente señalado como una de las consecuencias jurídicas del delito de poca importancia, y un poco preterida, frente a las otras consecuencias derivadas del delito mucho más estudiadas por los penalistas, como la pena privativa de libertad hasta la pena de multa.

Sin embargo, aunque se asemeje muchísimo a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, es necesario que este tema sea más desarrollado por la doctrina penal, solo así se puede enfrentar aspectos específicos de la actividad delictiva que da origen a una responsabilidad civil «ex delicto», es decir, el completo desarrollo del tema solo se puede dar, al tener el conocimiento previo del concepto de delito que establece la dogmática penal; es decir, lo que a lo largo de los siglos ha sido desarrollado como una conducta típica, antijurídica y culpable, y para algunos

68. ALASTUEY DOBÓN, C. «Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito: La responsabilidad civil derivada del delito», op. cit. p. 258; ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 372.

69. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 372.

70. ALASTUEY DOBÓN, C. «Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito: La responsabilidad civil derivada del delito», op. cit. p. 258; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. «La responsabilidad civil ex delicto en el Código penal de 1995», op. cit. p. 945; MONTÉS PENADÉS. V. L. «Título V – Capítulo II», op. cit. p. 619.

71. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 360; QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 148.

72. STS de 07 de marzo de 2003.

73. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 360.

74. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 360.

75. ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 362. Vid. STS de 26 de abril de 1988; STS 683 de 05 de junio de 1995; STS 649 de 22 de junio de 2009.

76. De igual opinión, vid. QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», op. cit. p. 149; MONTÉS PENADÉS. V. L. «Título V – Capítulo II», op. cit. p. 619; parece ser también referente al CP anterior la postura de MORILLAS CUEVA, L. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Tecnos, 1991. p. 149.

77. Artículo 257. 2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

78. QUINTERO OLIVARES, G. «Efectos de la responsabilidad civil “ex delicto”: régimen especial de algunos delitos», op. cit. p. 129; ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. op. cit. p. 359.

autores, punible⁷⁹. Asimismo, entendemos que resulta fundamental el enfrentamiento de la responsabilidad civil «ex delicto» por parte de la doctrina civilista, que, a lo largo del tiempo, ha desarrollado los conceptos de daño y perjuicio con mucha más profundidad que la doctrina penal.

Como último punto y, en conclusión, es preciso afirmar que para la configuración de una responsabilidad civil «ex delicto» de autores y partícipes del delito es siempre necesaria una conducta que, salvo en la equivocada excepción del artículo 118.2 del CP, debe ser típica. En el mismo sentido, esta conducta antecedente debe ser en —casi— todos los casos antijurídica-penalmente, con excepción de la disposición del caso de estado de necesidad dispuesto en el artículo 118.3 del CP. Asimismo, la intervención de los responsables civiles en este hecho, antecedente-delictivo, y cuya intervención genere un daño o perjuicio cuantificable y determinado, será susceptible de resarcimiento.

V. REFERENCIAS

- ALASTUEY DOBÓN, C. «Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito: La responsabilidad civil derivada del delito», en *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- BELMAÑA JUÁREZ, J. *Derechos reales, manual de la posesión: notas de clases, jurisprudencias*. Córdoba, Alveroni ediciones, 1998.
- BUSTO LAGO, J. M. *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid, Tecnos, 1998.
- CAVANILLAS MÚGICA, S. «Efectos de la Responsabilidad civil “ex delicto”: indemnización de perjuicios materiales y morales», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002.
- CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho penal español II. Teoría jurídica del delito*. Madrid, Tecnos, 1997.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. «La responsabilidad civil ex delicto en el Código penal de 1995», en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca. 2001.
- CORTÉS BECHIARELLI, E. *El partícipe a título lucrativo (Artículo 122 del Código Penal Español)*. (Trabajo original de investigación presentado para optar a la plaza de Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Extremadura), Cáceres, 2019.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. «La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil», en *ADC*, tomo LXVI, 2013.
- GÓMEZ RIVERO, M. del C. *La inducción a cometer el delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A. *El Código penal de 1870: Concordado y comentado*. Tomo I. Salamanca, Esteban-Hermanos, 1891-1897.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *La teoría jurídica del delito*. Madrid, Dykinson, 2005.
- LANDROVE DÍAZ, G. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, 6 ed. Tecnos, 2005.
- LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E. de. «La responsabilidad civil y el proceso penal: los contenidos posibles de la acción de responsabilidad civil “ex delicto”», en *Responsabilidad civil “ex delicto”, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2004.
- MAPELLI CAFFARENA, B; TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Civitas, 1990.

79. VON LISZT, F. *Tratado de Derecho penal*. op. cit. p. 456. CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho penal español II. Teoría jurídica del delito*. Madrid, Tecnos, 1997. p. 20; MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general*. op. cit. p. 197.

- MAPELLI CAFFARENA, B. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2011.
- MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, 10 ed. Reppertor, 2015.
- MIR PUIG, S. *Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito*. Barcelona, Reppertor, 2019.
- MONTÉS PENADÉS, V. L. «Título V – Capítulo II», en *Comentarios al Código Penal de 1995*. vol. 1. (Arts. 1 a 233). Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- MORILLAS CUEVA, L. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, Tecnos, 1991.
- MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general*. Valencia, 10 ed. Tirant lo blanch, 2019. p. 197.
- NAVEIRA ZARRA, M. M. *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid, Dijusa, 2006.
- PACHECO, J. F. *El Código Penal concordado y comentado*. Tomo 1. Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1881.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A. «Responsabilidades civiles “ex delicto” y “ex lege”», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 16. núm. 3, 1963.
- QUINTERO OLIVARES, G. «Efectos de la responsabilidad civil “ex delicto”: régimen especial de algunos delitos», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, G. «Las personas civilmente responsables», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, G. «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en *La responsabilidad civil «Ex Delicto»*. Pamplona, Aranzadi, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, G. «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 12-r2, 2010.
- REGLERO CAMPOS, F. «Conceptos generales y elementos de delimitación», en *Tratado de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2006.
- ROIG TORRES, M. *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- ROIG TORRES, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M. «¿ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal», en *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, 2001.
- VERA RIVERA, A; CALDERÓN TELLO, L; VERA RIVERA DE CALDERÓN, M. del C. «Dogmática penal y responsabilidad civil: una necesaria reforma del art. 78 núm. 3 Código Orgánico Integral Penal del Ecuador», en *Revista penal México*, núm. 13. 2017-2018. Tirant lo Blanch, 2017.
- VON LISZT, F. *Tratado de Derecho penal*. Madrid, Reus, 1916.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad civil. Contractual y extracontractual*. Madrid, Reus, 2000.